



RESOLUCION TECNICA 02/2015

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA, Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las diez horas del día veinte de marzo de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo. 2 a), b) y e) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería el diagnóstico y vigilancia epidemiológica de enfermedades en animales, su prevención, control y erradicación; y el control cuarentenario de los mismos, así como de productos y subproductos, y de los equipos materiales y medios de transporte utilizados en su movilización;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para las normas y procedimientos para la importación, transporte, producción, almacenamiento y exportación de vegetales y animales, sus productos y subproductos; establecer los requisitos higiénico-sanitarios para las importaciones de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como para la movilización de los mismos dentro del territorio nacional; con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas, enfermedades exóticas, cuarentenarias y su diseminación y establecimiento en el territorio nacional;
- III. Que el Artículo 2 del Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, y en el Artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarias y Fitosanitarias, establecen que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales; además, éstas deben estar basadas en principios científicos y mantenerse sin discriminación arbitraria y con transparencia;
- IV. Que mediante acuerdo ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería N° 753, de fecha 5 de diciembre de 2011, se designa a la Dirección General de Ganadería la aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, en virtud de las competencias y funciones conferidas en el reglamento interno y funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- V. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 en su literal f) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el MAG tiene entre sus atribuciones: "Declarar el Estado de Alerta y el Estado de Emergencia Zoonosarios;";
- VI. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 126, en el ramo de Agricultura y Ganadería de fecha 20 de octubre de 2004, se declaró a El Salvador libre de la enfermedad de Newcastle, Influenza Aviar Alta Patogenicidad, Laringotraqueitis y Tifosis/Pulorosis.
- VII. Que la influenza Aviar es una enfermedad de aves causada por Ortomixovirus, los cuales son comunes entre las aves silvestres y pueden infectar aves de corral a través del contacto directo, secreciones, fómites, entre otros. El virus puede estar presente



en la superficie de los huevos y carne de aves, por lo que su transporte puede ser también un medio de transmisión. El tráfico internacional de aves vivas, aves migratorias incluyendo aves acuáticas y marinas podrían transportar el virus a largas distancias; poniendo en riesgo el patrimonio Aviar Nacional el cual asciende 13.5 millones de aves ponedoras y 450,000 aves reproductoras (Genética), así como 5.4 millones de aves de traspatio.

- VIII. Que en nuestro país la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad H5N2 fue aislada por última vez en el año 2002, gracias a la implementación de medidas de control y el fortalecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica y alerta rápida, logrando mantener la ausencia de circulación viral por más de 13 años.
- IX. Que de acuerdo a la ALERTA SANITARIA OIRSA 01-15 y los 48 focos en 4 brotes en curso reportados por la Organización Mundial de Sanidad Animal , en adelante OIE, confirma la presencia del virus de Influenza Aviar **H5N1**, **H5N2** y **H5N8**, de alta patogenicidad así como **H7N3** de baja patogenicidad en los Estados de: Arkansas, California, Idaho, Kansas, Minnesota, Missouri, Oregón y Washington de los Estados Unidos de América;
- X. Que actualmente la Organización Mundial de Sanidad Animal insta a los países a acentuar las medidas de prevención mediante el incremento de la bioseguridad debido a la acelerada propagación de nuevos subtipos de origen Euroasiático. Considerándolas como una amenaza para el sector avícola.
- XI. Que he realizado el control previo administrativo técnico asegurando la legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia de lo solicitado conforme al artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

POR TANTO, el Director General de Ganadería haciendo uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

1. Es procedente técnicamente Declarar Estado de Alerta Zoonosaria en todo el país, para la prevención de la Influenza Aviar.
2. En cumplimiento a mis atribuciones, a partir de esta fecha se implementarán las siguientes acciones, para minimizar el riesgo de introducción y diseminación de la enfermedad:
 - a) Se prohíbe la importación y tránsito de huevo fértil, huevo de consumo, ave de un día y carne fresca y congelada sin proceso térmico de los siguientes lugares: Estados de Arkansas, California, Idaho, Kansas, Minnesota, Missouri, Oregón, Washington de los Estados Unidos de América donde se detecte la presencia de la enfermedad; Para el resto de estados se mantendrán las medidas preventivas ya existentes de aves vivas y productos provenientes de granjas certificadas libres de Influenza Aviar.



b) Procedimientos para la inactivación de virus de influenza aviar en los huevos para consumo y productos a base de huevo.

Para inactivar los virus de influenza aviar que puedan estar presente en los huevos para consumo y producto a base de huevo conviene que la temperatura aplicada durante los procedimientos normalizados de fabricación se mantengan durante el siguiente tiempo:

Producto	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Huevo entero	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	61,1	94 segundos
Clara de huevo líquida	55,6	870 segundos
Clara de huevo líquida	56,7	232 segundos
Yema salada al 10%	62,2	138 segundos
Clara de huevo seca	67	20 horas
Clara de huevo seca	54,4	513 horas

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7. Otros tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para inactivar los virus.

c) Procedimientos para la inactivación de virus de influenza aviar en la carne

Para inactivar los virus de influenza aviar que puedan estar presentes en la carne conviene que la temperatura aplicada durante los procedimientos normalizados de fabricación industrial se mantenga constante durante el siguiente tiempo:

Producto	Temperatura interna (°C)	Tiempo
----------	--------------------------	--------



Carne de ave	60,0	507 segundos
	65,0	42 segundos
	70,0	3,5 segundos
	73,9	0,51 segundo

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7. Otros tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para inactivar los virus.

3. Solicitar al despacho ministerial Declarar mediante resolución ministerial el Estado de alerta zoonosaria, conforme a lo dispuesto en los artículo 8 letra "ñ" y 11 letra "p", de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.



Ing. Víctor Manuel Torres Ruiz
Director General de Ganadería